

**GUADALAJARA, JALISCO, 3 TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

**VISTO** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo, radicado con número de expediente anotado al rubro, promovido por la [REDACTED], en contra del **ÁREA DE DEVOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DE LA SUB SECRETARÍA DE FINANZAS, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.**

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 13 trece de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora promovió Juicio en Materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

**2.-** Por auto de fecha 20 veinte de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridad demandada a la ya citada, y como acto administrativo impugnado el siguiente:

*"..La resolución NEGATIVA FICTA configurada por el Área de Devoluciones de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, al no pronunciarse formalmente sobre la petición formulada por la actora para que se le devuelvan las cantidades pagadas indebidamente por concepto del Impuesto Sobre Hospedaje durante las anualidades de 2013, 2014/ 2015, 2016, 2017 y 2018; negativa ficta que se ha configurado en nuestro perjuicio y cuya consumación consta en el acuse de recibo original que se encuentra anexo al presente escrito de demanda..."*

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días, se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

**3.-** Por acuerdo del 5 cinco de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones, defensas y causales de improcedencia. De igual forma, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, desahogándose aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de 10 diez días ampliara su demanda.

**4.-** En proveído del día 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo al actor ampliando su demanda en contra de la contestación de la autoridad, de lo que se ordenó correr traslado a su contraria para que produjera la correspondiente contestación.

**5.-** Con fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la autoridad contestando a la ampliación de demanda, admitiéndose las pruebas ofrecidas. Por tanto, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que formularan sus alegatos con efectos de citación para sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

**I.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.-** La existencia de la resolución negativa ficta, se encuentra acreditada con el escrito que obra agregado a fojas 28 veintiocho a 36 treinta y seis del expediente en que se actúa, mediante el cual la parte actora solicita a la autoridad *se devuelvan los pagos indebidos realizados por concepto de Impuesto sobre Hospedaje pagados por las anualidades de 2013 dos mil trece al 2018 dos mil dieciocho*, misma que merece valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por los artículos 336, 337 y 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente por disposición expresa del ordinal 58 de la Ley de Justicia Administrativa, donde se advierte el sello de recepción por la autoridad demandada del día 25 veinticinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, y al presentarse la demanda el día 13 trece de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se aprecia que transcurrió en exceso el tiempo para que se produjera la correspondiente contestación, de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; de ahí, que se confirme la constitución de la figura jurídica denominada negativa ficta, atento al numeral 32 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Sin que resulte óbice a lo anterior, que la demandada al contestar su demanda manifestó que a la solicitud realizada le correspondió el número de expediente interno 1688/2018, al que recayó el oficio SHP/DGI/825/2019, de fecha 11 once de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por el director general de ingresos de la Secretaría de Hacienda Pública, mediante el cual la demandada da respuesta en forma expresa a dicha solicitud de devolución, toda vez que, como lo aduce la parte actora, tuvo conocimiento al momento de conocer la contestación de demanda, por lo que no se advierte notificación personal a los solicitantes, **de ahí, que se confirme la actualización de la negativa ficta.**

**III.-** Vistas las constancias que integran el Expediente en que se actúa y toda vez que no se hacen valer causales de improcedencia, se advierte que atento al criterio jurisprudencial que se cita a continuación, se obliga al juzgador a entrar al estudio del fondo del asunto, tomando en consideración que con el silencio que guardó

la autoridad se generó la presunción legal que resolvió de manera negativa, es decir, en contra de los intereses del peticionario, circunstancia que conlleva la interposición de los medios de defensa pertinentes, y se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición, por lo tanto, este juzgador no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, como lo establece la Jurisprudencia 2a./J. 166/2006, visible en la página 203 doscientos tres, Tomo XXIV, Diciembre de 2006 dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra reza:

**"NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.** El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye **que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.**

**Contradicción de tesis 91/2006-SS.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán."

**IV.-** En este tenor, procede analizar la litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."* los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación.

**V.-** Atento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, la presente contienda versa sobre la legalidad o ilegalidad de la negativa de la autoridad demandada a la solicitud de devolución del pago de lo indebido presentada por la parte actora, respecto al pago del Impuesto Sobre Hospedaje.

A efecto de resolver lo que en derecho corresponda, conforme al ordinal 72 de la Ley en comento, se analizan en primer término aquellas causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, en primer término la parte actora aduce en su ampliación de demanda que *los motivos que aduce la Secretaría de la Hacienda Pública son ilegales y contrarios a la norma regente al mencionar que la actividad de hotelería no es una función de derecho público de conformidad a lo dispuesto por el artículo 79 el Código Fiscal del Estado de Jalisco, por lo que no opera la exención, que contrario a lo que invoca, el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara al ser una norma específica rige este particular conforme lo indica el numeral 6 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en relación a los artículos 2 y 14 del Código Civil del Estado de Jalisco*

La autoridad expone, al contestar la demanda, que *su resolución se encuentra debidamente fundada y motivada y que los fines de la Universidad de Guadalajara establecidos en su Ley Orgánica aun y cuando dice que los ingresos que reciba por cualquier concepto y bienes de su propiedad no estarán sujetos al pago de impuestos y derechos estatales, los mismos que no estén dentro del fin para el que fueron creados como ente del derecho público y que operan como entes privados al proporcionar el servicio de Hospedaje es que se determinó que no se ubican en el supuesto de exención que refiere el artículo 87 de la Ley Orgánica; que el supuesto de exención debe corresponder a lo que dicte la legislación aplicable por lo que se trajo a la vista el artículo 79 del Código Fiscal del Estado de Jalisco que establece claramente las exenciones están sujetas a lo que determinan las leyes fiscales*

Vistos los argumentos vertidos por las partes, se determina que le asiste la razón a la parte actora, siendo suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de la negativa por parte de la autoridad demandada para devolver el pago de lo indebido, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

Inicialmente, resulta imprescindible reproducir lo que al efecto establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco en su artículo 79 al igual que el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara que establecen:



**"Artículo 79.-** *Estarán exentos del pago de impuestos, salvo lo que las leyes fiscales determinen:*

**I. El Estado y sus Organismo Públicos Descentralizados, los Municipios y sus Organismos Públicos Descentralizados, a menos que su actividad no corresponda a sus funciones de Derecho Público;**  
y

**II. Las demás que señalen las leyes fiscales del Estado.**

**Artículo 87.- Los ingresos que la Universidad obtenga por cualquier concepto y los bienes de su propiedad, no estarán sujetos a impuestos, ni a derechos estatales y municipales de conformidad con la legislación aplicable.**

**Asimismo, estarán exentos de gravámenes estatales y municipales los actos o contratos en que intervenga la Universidad, si los impuestos conforme a la ley respectiva, estuviesen a cargo de esta institución;..."**

De los articulados trasuntos tenemos que por un lado el artículo 79 Código Fiscal indica que **estarán exentos del pago de impuestos el Estado y sus Organismos Públicos Descentralizados, los Municipios y sus Organismos Públicos Descentralizados, a menos que su actividad no corresponda a sus funciones de Derecho Público** y por el Otro lado el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, establece que **los ingresos que la Universidad obtenga por cualquier concepto y los bienes de su propiedad, no estarán sujetos a impuestos, de conformidad con la legislación aplicable al igual que también estarán exentos de gravámenes estatales y municipales los actos o contratos en que intervenga la Universidad, si los impuestos conforme a la ley respectiva, estuviesen a cargo de esta institución, lo que resulta contradictorio** porque aunque el primero otorga una exención de impuestos a los Organismos Públicos Descentralizados siempre y cuando su actividad pertenezca a funciones de derecho público, el segundo otorga la exención sobre todos sus ingresos sin importar su concepto o rubro, es decir, sobre los bienes de su propiedad y sobre los actos o contratos en donde intervenga y los tributos resultantes a su cargo.

Luego el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en relación a lo preceptuado en los numerales 2 y 14 del Código Civil del Estado de Jalisco establece:

#### **Código Fiscal del Estado de Jalisco**

**Artículo 6.-** *Los impuestos, derechos y aprovechamientos se regularán por las leyes fiscales respectivas, y cuando proceda, se aplicará supletoriamente el Derecho Común.*

*Los productos se regularán por las leyes antes señaladas o por lo que en su caso prevengan los contratos o concesiones respectivas.*

#### **Código Civil del Estado de Jalisco**



**Artículo 2º.-** *Las disposiciones de este código serán ley supletoria de toda la Legislación Estatal.*

**Artículo 14.-** *Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables al caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.*

De ahí que al tenor de lo dispuesto en los numerales antes citados, y en aplicación expresa del Artículo 6 del código Fiscal del Estado de Jalisco, 2 y 14 Del Código Civil del Estado de Jalisco, es que le asiste la razón a la accionante en cuanto a que la excepción a la regla general contenida en el artículo 79 del Código Fiscal del Estado de Jalisco es la contenida en el arábigo 87 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.

Lo anterior es así en virtud de que conforme a los dispositivos transcritos la Ley Especial deroga a la general, de modo que si la accionante se rige bajo una ley especial y sus actos se encuentran determinados por su propia ley que la ubica para exentar cualquier tipo de contribución o impuesto, es inconcuso que por las razones precisadas no cobra aplicación al interior de la Universidad de Guadalajara, la norma general establecida en el Código Fiscal para que quede obligada a enterar y tributar el impuesto de hospedaje que erróneamente enteró por los ejercicios 2013 dos mil trece a 2018 dos mil dieciocho, en contrapartida le es aplicable al caso de exención previsto por el artículo 87 de la Ley Orgánica de dicha Universidad, en cuyo caso dicha disposición la exenta de pagar ese tributo, lo que evidentemente genera en su favor el derecho a ser reembolsado de los importes que pagó por tal concepto, generándose en su favor el derecho de exigir la devolución de las cantidades enteradas y la correlativa obligación de la autoridad para devolverla, puesto que, se reitera, la norma especial prevalece sobre la disposición general en que se apoya la autoridad para recaudar ese tributo.

Cobran aplicación por los motivos que informan las siguientes tesis aisladas 228635, visibles en las páginas 445, Tomo III, Enero-Junio de 1989, y la tesis aislada 222774, visible en la página 124, Volumen 103-108, Sexta Parte Materia(s): Administrativa, ambas del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra rezan:

**LEYES ESPECIALES Y LEYES GENERALES. REGLAS PARA SU DEROGACIÓN.**

*De acuerdo con el artículo 9o, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, la reforma o derogación de una disposición normativa puede producirse en dos formas: expresamente, cuando una ley posterior claramente señala, declara o especifica que la ley anterior ha perdido vigencia; o tácitamente, cuando se produce una incompatibilidad o contradicción entre sus preceptos. Siendo esta la regla general, rige no obstante un principio distinto cuando la norma anterior es especial y la posterior es general, según reza un aforismo tradicional en derecho (lex posteriori, non derogat priori special) recogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en repetidas ocasiones, conforme al cual una norma general posterior no deroga a una especial anterior, aunque en apariencia exista contradicción entre sus textos, a menos que el legislador manifieste expresamente su voluntad de dejar sin efectos la excepción para asimilarla a una regla general. Si la norma posterior es especial, la derogación en cambio puede ser tácita o expresa.*

*INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA. EXENCIÓN DE LOS DERECHOS DE COOPERACIÓN.*

*Si bien es cierto que el artículo 422 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, en su texto vigente desde el 1o. de enero de 1975, previene con toda claridad que las instituciones de asistencia privada están obligadas a cubrir los derechos de cooperación, es verdad asimismo que después, a los noventa días de publicado el diverso decreto del 21 de diciembre de 1974 (Diario Oficial del 23 del propio diciembre), entró en vigor el nuevo texto del artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada. En su redacción actual, dicho precepto dispone que las instituciones a que se alude estarán exceptuadas, entre otros gravámenes, "de los impuestos, derechos y aprovechamientos que establezcan las leyes de Distrito Federal". Puesto que tanto la Ley de Hacienda cuanto la de Instituciones de Asistencia Privada emanan del mismo órgano, o sea del Congreso de la Unión, el cual actuó en ambos casos con idéntico carácter, es decir como legislador para el Distrito Federal, en los términos del artículo 73, fracción VI, de la Constitución General de la República, se trata, así, de dos ordenamientos que rigen en el mismo espacio y gozan de la misma jerarquía, de tal manera que debe, en este caso, aplicarse el postulado de que la norma posterior deroga o abroga a la anterior (artículo 9o. del Código Civil). Por otra parte, siendo la última de las leyes que se mencionan, reguladora del estatuto particular que se confiere a las instituciones de beneficencia, constituye innegablemente un ordenamiento de carácter especial, frente a la índole propia de la Ley de Hacienda, que es, sin lugar a dudas, de naturaleza más general, y también cabe aplicar la regla de que, si se dan dos normas con la misma jerarquía, que rigen en idéntico ámbito territorial y están simultáneamente vigentes, la más especial de ellas prevalece sobre la general.*

Por lo tanto si la exención contenida en el citado artículo 87 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, (legislación especial), establece la exención en materia tributaria para esa casa de Estudios, en cuanto a todos los ingresos por cualquier concepto, así como los bienes de su propiedad, al igual que estarán exentos también de gravámenes estatales y municipales, los actos o contratos en los que intervenga la Universidad, dicha exención de conformidad a la legislación aplicable antes citada, se integra a la materia tributaria al conservar los elementos de la relación jurídico tributaria, complementando lo establecido en el artículo 79 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, máxime que además de los fines citados en el arábigo 5, en el artículo 6 de la citada Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, se le atribuye en su fracción XIII, el crear entidades y realizar programas generadores de recursos complementarios como lo son los Hoteles que opera la multi nombrada casa de estudios, formando tal actividad, parte de las funciones del derecho público, resultando procedente la solicitud de devolución de la cantidad petitionada a la parte actora, respecto del Impuesto Sobre Hospedaje de los periodos bimestrales comprendidos de septiembre de 2013 dos mil trece a agosto de 2018 dos mil dieciocho,

Cobra aplicación al respecto la Tesis de Jurisprudencia P/J. 312002, página 998, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XVI; Julio 2002 :

*EXENCIONES FISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLAS EN LEY, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA QUE REGULA LA MATERIA IMPOSITIVA, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV, 28, PÁRRAFO PRIMERO, 49, 50, 70 Y 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*

*De los artículos 31, fracción IV, 49, 50, 70 y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, corresponde exclusivamente al Poder Legislativo establecer en una ley las contribuciones, así como sus elementos esenciales; este principio de reserva de ley se expresa también en el artículo 28, párrafo primero, constitucional, en cuanto señala que están prohibidas las exenciones "en los términos y condiciones que fijan las leyes". **Por tanto, si la exención en materia tributaria consiste en que, conservándose los elementos de la relación jurídico-tributaria, se libera de las obligaciones fiscales a determinados sujetos, por razones de equidad, conveniencia o política económica, lo que afecta el nacimiento y cuantía de dichas obligaciones, se concluye que la exención se integra al sistema del tributo, de modo que su aprobación, configuración y alcance debe realizarse sólo por normas con jerarquía de ley formal y material.***

Así, al acreditarse en el caso específico la exención a favor de los accionantes, como liberación del deber de cumplir con la obligación tributaria por encontrarse en el caso de excepción a la regla general de causación del Impuesto Sobre Hospedaje, conforme a los arábigos 42 a 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, en relación al artículo 79 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, procede ordenar la devolución del pago de las anualidades de septiembre de 2013, a agosto del 2018, por la cantidad de \$2'206,383.00 dos millones doscientos seis mil trescientos ochenta y tres pesos moneda nacional, enterada mediante Recibos Oficiales visibles a fojas 37 treinta y siete a 95 noventa y cinco de autos, expedidos por la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado, por concepto de pago de Impuesto Sobre Hospedaje, a favor de [REDACTED], quien enteró el pago correspondiente. Por tanto, al actualizarse la causa de anulación contenida en la fracción II del ordinal 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en términos de los numerales 74, fracción II y 76 tercer párrafo de ese mismo cuerpo normativo, **se declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en la negativa ficta, respecto a la solicitud de devolución de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, ante la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, hoy Secretaría de la Hacienda pública del Estado, para el efecto que dicha autoridad devuelva a la parte actora, la cantidad antes mencionada.**

Por todo lo anterior, con fundamento en los dispositivos legales 72, 73, 74, fracción II, 75, fracción II y 76, tercer párrafo, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, esta Segunda Sala Unitaria resuelve en base a los siguientes;

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** Se configura la negativa ficta respecto de la solicitud presentada por la parte actora con fecha 25 veinticinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho,



ante la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, hoy Secretaría de la Hacienda pública del Estado, atento a lo resuelto en el Segundo Considerando de la presente sentencia;

**SEGUNDO.-** La parte actora, acreditó los elementos constitutivos de su acción puesta en ejercicio, logrando con ello desvirtuar la presunción de validez de que gozaba el acto administrativo impugnado, mientras que la Autoridad demandada, no justificó sus excepciones y defensas, por tanto;

**TERCERO.-** Se declara la nulidad del acto administrativo impugnado, para el efecto que la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, hoy Secretaría de la Hacienda pública del Estado, devuelva a la parte actora, la cantidad de \$2'206,383.00 dos millones doscientos seis mil trescientos ochenta y tres pesos moneda nacional, enterada mediante Recibos Oficiales visibles a fojas 37 treinta y siete a 95 noventa y cinco de autos, expedidos por la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado, por concepto de Impuesto Sobre Sobre Hospedaje, al encontrarse exentos del pago de dicho tributo en los términos dispuesto en el último Considerando del presente fallo.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL.**

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR**

**SECRETARIO**

**PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS**

LLV/POC\*/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----